

La labor interpretativa, como ya afirmaba BETTI, no debe limitarse a una función puramente reconocitiva de la norma, sino a la producción de una directriz para la acción práctica o para una opción. Toda actividad puramente teórica, dedicada al conocimiento meramente abstracto de la norma sin producir un precepto concreto de actuación, no es verdadera interpretación jurídica, ya que lo esencial es la obtención de un precepto de actuación, de una base para la solución jurídica de cada caso. El autor, como queda expresado, plantea numerosos supuestos ante los que no deja solo al lector, sino que da la pauta o la solución que estima apropiada.

Por lo demás, es de señalar la dificultad de abordar una obra de esta clase en la que se trate el Derecho sucesorio en toda su vasta dimensión. No es lo mismo escribir un artículo sobre una determinada materia, elegida según el gusto, las preferencias o los conocimientos del autor, que tratar toda una amplia y complicada rama del Derecho Civil y estar en todas las materias, agraden o no, a la misma altura, exponerlas con la misma claridad y suministrar soluciones coherentes, bien razonadas y sólidamente fundadas en los imprescindibles textos positivos. Y esto es precisamente lo que, entre otras cosas, resulta admirable en este libro, escrito con pulcritud y alcanzando un destacado y alto nivel.

Al comentar la 2.^a edición del tomo I ya se advertía que es un libro escrito por un prestigioso Notario y Registrador de la Propiedad y Mercantil, pero no sólo para sus colegas ni para contestar al cuestionario de las respectivas oposiciones, sino para todos aquellos estudiantes o profesionales del Derecho que deseen un conocimiento teórico y práctico de nuestro Derecho de sucesiones que, en definitiva, absorbe todas las ramas del Derecho Civil.

No queda sino felicitar efusivamente a JUAN JOSÉ RIVAS por el descomunal esfuerzo realizado, agradecerle su ingente trabajo que pone a nuestra disposición un auténtico y verdadero tratado y cometer el atrevimiento de requerirlo para que continúe en la misma línea la publicación de las diferentes ramas de nuestro Derecho Civil, aunque no sé si esta solicitud me va a acarrear la inquina uxoria; en todo caso, a ambos profeso el afecto sobradamente conocido usucapido por amistad pública, pacífica, no interrumpida, con justo título y buena fe.

ANTONIO DE LA ESPERANZA MARTÍNEZ-RADIO

VALLET DE GOYTISOLO, JUAN BERCHMANS, *Manuales de metodología jurídica. I. Manual introductorio a las metodologías del Derecho*, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 2004, 213 págs.

FRANCESCO CARNELUTTI definió la metodología como «la ciencia que se estudia a sí misma y así encuentra su método» (pág. 1). Un estudio etimológico del término «metodología» (*methodus* y *logos*) nos acerca a la ciencia del método (pág. 17). Esta ciencia como cualquier otra se presenta como dinámica y debe contemplar también la praxis operativa de su método. VALLET DE GOYTISOLO entiende que «como la metodología ayuda a la ciencia, la ciencia sirve a la metodología» (pág. 18). VALLET DE GOYTISOLO distingue dos clases de métodos: los nominalistas y los filosóficamente realistas. En estos últimos diferencia a su vez los filosóficamente idealistas, de PLATÓN, y el filosófica y metódicamente realista, como el de ARISTÓTELES. VALLET DE GOYTISOLO estudia

al hombre como sujeto cognoscente, sea individual o colectivamente, en una tradición social (pág. 23). Además, el ser del hombre participa del ser infinito del Absoluto, es decir, Dios, que eternamente es acto, y que se compone de materia y forma o alma: la unión de ambas; pero para ser acto requiere además la existencia, la vida. El hombre es un ser que participa del Creador, compuesto de materia y forma o alma, concreto en cuanto que existe, animal racional y libre, social y político, en el sentido de que vive en un tiempo histórico en una determinada sociedad de la que en parte depende, al tiempo que influye en ella en diverso grado. Está integrado, al mismo tiempo, en la naturaleza de las cosas y en su orden, del que es causa segunda. Y para seguir su camino se guía en algo. Este camino es, precisamente, el método (págs. 30-31). Este camino que debe seguir es un camino cognoscitivo para una praxis continuada.

El único ser vivo que, además de saberes, adquiere conocimientos, es el hombre. Pero en interacción con los sentidos externos tiene otros sentidos internos: la *phantasia*, su *thesaurus* o receptáculo que recoge y conserva las percepciones sensibles; la estimativa, la *cogitativa* y el *sensus commune*. JUAN BERCHMANS VALLET destaca que «el método trata de buscar el conocimiento del buen camino para algún saber científico, práctico o técnico, utilizando la intelección y la razón, aprovechando experiencias, propias y ajenas, en los intentos de hallarlo y recorrerlo» (pág. 42). En la inicial fase cognoscitiva del método, que comprende de las cosas a las ideas, pueden distinguirse tres operaciones: la cognoscitiva de los principios teóricos y prácticos; la cognoscitiva de lo universal de las cosas y su ulterior proyección a las cualidades y en las ideas, y la cognoscitiva individualizadamente de cada cosa concreta de que se trate. Algunos de los elementos auxiliares que se utilizan en los métodos son los siguientes: la intuición, la inducción, la deducción, la abducción, la definición, la demostración, el razonamiento lógico-formal o matemático, el razonamiento lógico-material, el análisis, la síntesis o composición, la axiomática, la dialéctica, los conceptos o la elaboración de reglas (págs. 56-67).

VALLET DE GOYTISOLO distingue la naturaleza de todas las cosas con su orden universal (*natura rerum*) y la naturaleza de cada cosa (*natura rei* o *Natur der Sache*). Existen dos concepciones de naturaleza (*natura*): de una parte como referida al «principio de un ser», del «llegar a ser» o el «principio del movimiento»; y de otra, «todo cuanto hay», «el conjunto de las cosas naturales», en cuanto que sigue un «determinado orden». Por otro lado, el genitivo plural *rerum* comprende todas las cosas divinas y humanas, en su conjunto, incluyendo al mismo tiempo cosas y relaciones de las cosas, ser y movimiento. En definitiva, comprende el orden dinámico ínsito por Dios en obra, en la que los hombres actúan como causas segundas. El genitivo singular *rei*, en relación con el nominativo *natura* comprende a cualquiera de las cosas singulares, ya sean cosas materiales o inmateriales, hombre, y cualquier tipo de relación no sólo con su fenomenología sino también con su axiología y teleología. Según HELMUT COING, la expresión alemana «Natur der Sache» comprendía la naturaleza del hombre, las estructuras del mundo que circunda al hombre, la objetividad propia e interna de los diversos ámbitos de actividad del hombre, así como las diversas comunidades en que viva el hombre (pág. 70). Al analizar la participación del hombre en el orden de las cosas, hay que tener en cuenta tres proposiciones: el hombre se halla sometido a un determinismo universal, sea éste un *fatum* o una ley ineluctable que le lleva a un progreso indefinido; es un demiurgo, capaz de construir un mundo nuevo y hasta un hombre nuevo; y no debe-

mos olvidar que la libertad del hombre debe conjugarse con el orden ínsito por la providencia divina en las cosas y en las leyes que rigen la historia para que transcurra por sus cauces. La sociedad política se concibe como una sociedad de sociedades, que comienza por la casa o familia, y se halla constituida por hombres y mujeres, iguales en dignidad, pero con funciones fundamentales diferentes. Pero para vivir en sociedad es preciso un principio rector por el que se gobierne la multitud, que permita alcanzar no sólo el bien común sino también el bien propio.

VALLET DE GOYTISOLO le atribuye al término Derecho el significado aristotélico *dikaion*, equivalente a la expresión latina de *quod iustum est*, o sea la *res iusta*, aunque también «parece correcto denominar derecho a lo justo legal que se halla referido en el hecho tipo de la ley» (págs. 90-93). Pero las comunidades humanas, en sus distintos grados, desde la familia a las uniones internacionales, no se rigen sólo por el Derecho. De hecho, hay esferas en las que el Derecho sólo puede actuar en proporciones mínimas; e, incluso, su intervención en ellas significa en ocasiones que existe una situación patológica, con riesgo de descomposición, como ocurre en la familia o las relaciones laborales. En una organización estatal, la realización del Derecho necesita del amor (a Dios, a la patria, a los demás, al deber, a la justicia) y del poder. En otras palabras, las normas religiosas morales y jurídicas, los hábitos sociales y las costumbres, son los hilos que entranan los ordenamientos humanos. La distinción fundamental entre la moral y el Derecho es que ambos se diferencian por su perspectiva: mientras aquélla trata de establecer lo que moralmente se debe hacer, lo que no se debe hacer y lo que se puede hacer, el Derecho determina lo justo y lo injusto, lo equitativo y lo inicuo. La justicia se halla antes, al lado y en la meta del Derecho como arte y como ciencia. Por otro lado, aunque en un primer momento hechos y Derecho aparecen como contrapuestos, a veces es difícil diseccionar dónde terminan los hechos y comienza el Derecho (pág. 107).

JUAN BERCHMANS VALLET ofrece una visión tridimensional: la metodología de las leyes, la metodología de la determinación del Derecho, así como la metodología de la ciencia expositiva y explicativa del Derecho (págs. 117-122), que ha dado lugar a unos amplísimos volúmenes que han ido apareciendo en los últimos años. Pero esta distinción, según explica su autor, atiende por razón de su diversa función y por lo que trata de lograrse en cada una de ellas, aunque en realidad no existe separación por su materia, que es la misma en las tres y es inseparable. Mientras que en las dos primeras el Derecho es observado como arte práctico y como ciencia práctica, en la tercera se hace un planteamiento como ciencia teórica, que tiene la finalidad de teorizar y auxiliar esa práctica. En realidad, la materia es la misma en las tres, pero es enfocada en cada una de diverso modo. Además, existe una jerarquía funcional: la metodología de la determinación del Derecho ocupa el lugar principal —al ser su función el logro de la justicia asequible en las relaciones humanas—; la metodología de las leyes tiene el segundo lugar —al tratar de descubrir los principios y elaborar las normas coadyuvantes para el logro de ese fin principal de realizar lo que es bueno, justo y equitativo—, y, en el tercer término está situada la metodología de la ciencia expositiva y explicativa del Derecho, entendida como intento de exposición sistemática del Derecho existente, después de haberlo examinado y observado.

Aunque el saber teológico se halla fuera del Derecho, la historia nos muestra que ha penetrado y penetra en ella (págs. 143-160). De hecho, han existido numerosos ordenamientos legales que consideraron la revelación

divina fuente primordial de las leyes: el Código de Hammurabi, el Antiguo Testamento y el Corán. Más tarde fueron los teólogos JUAN DUNS ESCOTO y GUILLERMO DE OCKHAM, quienes trajeron al Derecho el voluntarismo y el nominalismo. Más reciente, JUAN PABLO II ha cultivado con gran sentido realista la teología referente al ser del hombre, y para ello se ha servido del relato del Génesis acerca de la creación del universo. Por otro lado, la *poiesis* y la técnica tienen un papel, aunque sea auxiliar, tanto en la teoría como en la práctica. VALLET DE GOYTISOLO analiza además cuáles son las técnicas auxiliares de la práctica del Derecho más útiles: para el mejor conocimiento de la realidad; expresivas; memoratorias; reproductoras; de difusión e información, comunicación y publicidad; documentales y autenticadoras, de conservación y ordenación; procedimentales; de deliberación y argumentación jurídica, así como de la utilización de la lógica y la tópica en la práctica jurídica (págs. 161-200). A lo largo de la Historia, la metodología del Derecho se ha observado con diversas perspectivas y de modos diferentes; en los últimos dos siglos han surgido diferentes corrientes, que aún siguen vigentes: la aplicación del Derecho, que sitúa el Derecho en la norma legal o legalmente aceptada (costumbre, principios generales o jurisprudencia judicial, en defecto de ley y por delegación de ésta), y la elaboración conceptual del Derecho, propuesta por el creador de la escuela histórica del Derecho, que entremezclaba elementos históricos, orgánicos y elementos racionales, sistemáticos. Al mismo tiempo, diferencia en la interpretación una función científica —competencia de los juristas doctos— y una función aplicativa —competencia de los juristas prácticos especialmente a los jueces—. Otras corrientes han sido la idea de la creación judicial del Derecho, fruto de un positivismo decisionista judicialista, iniciado en el movimiento del Derecho libre; la elaboración práctica del Derecho y la equidad, en la perspectiva de JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS; la adjudicación del Derecho de cada parte, es decir, atribuirle a cada uno su Derecho subjetivo; la concreción del Derecho proyectando los principios ético-naturales a través de las normas, los valores y de la naturaleza de la cosa, para hallar el más adecuado a los hechos del caso; la determinación o concreción prudencial del Derecho como *res iusta* o como *quod iustam est* por el *ars boni et aequi*. De estos diversos enfoques de la determinación del Derecho se desprenden concepciones metodológicas diferentes no sólo de la determinación del Derecho, sino también de su interrelación con las metodologías de las normas y leyes y de la ciencia expositiva y explicativa del Derecho.

Esta obra se enmarca en un proyecto ambicioso de contenido universal, del que el presente tomo es uno de los resúmenes con que se trata de hacer más comprensible todo el abanico de teorías y doctrinas que recoge en su magna producción metodológica ese jurista singular que es JUAN BERCHMANS VALLET DE GOYTISOLO.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

VALLET DE GOYTISOLO, JUAN BERCHMANS, *Manuales de metodología jurídica. II. Metodología de las Leyes o las normas*, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 2004, 243 págs.

La definición más lata de ley la considera como relación u ordenación. En esta concepción amplia, SANTO TOMÁS DE AQUINO distinguía cuatro clases de